



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declarativo Verbal resolución contrato de Vinculación No. 2022-00329

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, informando la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Excluya las pretensiones 1. de los capítulos primero y segundo de pretensiones en razón de haberse presentado los contratos que demuestra la celebración de los mismos.-
3. Adecúe las pretensiones de la demanda a la acción para la cual fue otorgado el poder, esto es, para iniciar un proceso declarativo verbal de **RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN** 1200009097 y 1200048810, la consecuente condena de la devolución de los aportes, así como al pago de los intereses y rendimientos financieros.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Resolución de los contratos de vinculación, instaurada por los Señores **MIRYAN SOFÍA RODRÍGUEZ FLÓRES, LUISA DANIELA ESPEJO RODRÍGUEZ y ÓSCAR FRANCISCO MARMOLEJO CASTAÑO**, en contra de la Sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., el FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2 y el FIDEICOMISO BACATA LARGA ESTANCIA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Sumario No. 2022-00330

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda encuentra el Despacho, que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, de allí, se puede establecer que el valor de las pretensiones corresponde a la suma de **\$9.010.680.00** pesos, valor que a la fecha no supera los **40 S.M.L.V.**, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, no se avocará el conocimiento de la misma y en su lugar **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Bogotá D. C., de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal sumaria por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. **Ofíciense.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, el que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe o aclare la razón de tipo jurídico por la cual no presentó reforma de la demanda dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, según lo narrado en el hecho 14 de la demanda, por economía procesal para que sea decidida por un mismo juez en una misma sentencia, para lograr una seguridad jurídica al evitar fallos contradictorios, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P.-
2. Divida los hechos de la demanda y preséntelos de manera separada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Adecúe las pretensiones de la demanda al tipo de proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que se debe declarar la responsabilidad de los demandados.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Presente el juramento estimatorio de la indemnización pretendida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G., del P.-
5. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-
6. Allegue la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de esta demanda en contra de los aquí demandados, de acuerdo con lo dispuesto los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la Señora **CONCEPCIÓN VÁSQUEZ PUEYO** en contra de los Señores **IRENE MERCEDES MORALES PARRA** y **JUAN MANUEL CUÉLLAR LOÁIZA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00335

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando claramente el tipo de proceso declarativo verbal que pretende adelantar (ya sea la nulidad del contrato de promesa de compraventa; la resolución del contrato; la responsabilidad civil contractual; o la acción de enriquecimiento sin justa causa). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
2. Presente la demanda declarativa verbal que corresponda de acuerdo con el numeral anterior, y según el poder otorgado, indicando el tipo de demanda que se presenta.-
3. Presente los hechos de la demanda de manera que se encaminen a demostrar las pretensiones de la demanda según el tipo de proceso que se adelante.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare el hecho 15 de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada Señora MARCIA JONES BRANGO se obligó a transferir al demandante IVÁN DARÍO HOWELL VILLA, el apartamento 209 y el derecho exclusivo de un garaje del edificio Milenio P. H., ubicado en la calle 104 No. 21-50 de Bogotá, y no el inmueble mencionado en dicho hecho.-
5. Divida los hechos de la demanda, especialmente el 18 y 20 y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
6. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa instaurada por el señor **IVÁN DARÍO HOWELL VILLA** en contra de la señora **MARCIA JONES BRANGO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

JCHM.-

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Divida los hechos de la demanda en especial los numerales 2, 3, y 4, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Aclare el hecho 2 y la pretensión tercera de la demanda teniendo en cuenta que en caso de pretender una porción o cuota del inmueble de mayor extensión deberá identificar claramente el porcentaje o cuota parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Aclare el numeral 2 del título “*DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA*”, en cuanto a la zona de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que expidió la certificación especial de pertenencia.-
4. Allegue la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito, el 19 de octubre de 2004, relacionada en la pretensión segunda de la demanda.-
5. Allegue registro civil de defunción del causante TELÉSFORO CUJAR, (q.e.p.d.).-



6. Aporte el certificado de tradición actualizado, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1620664 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, que es objeto de la presente litis, teniendo en cuenta que el aportado data del 14 de junio de 2019.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el Señor **ISAAC JIMÉNEZ LEÓN** en contra de los Herederos Indeterminados del causante **TELÉSFORO CUJAR, (q.e.p.d.)**, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

JCHM.-

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 23 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de los Señores **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y **CLAUDIA PATRICIA ARAUJO VALENCIA**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ SIN NÚMERO:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$45.798.415,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 3 de abril de 2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ No. 1680097494:



3. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.730.004,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo, discriminado en las cuotas que se relacionan así:.

No.	Valor Cuota	Fecha de vencimiento
1	\$1.932.501.00	24-04-2022
2	\$1.932.501.00	24-05-2022
3	\$1.932.501.00	24-06-2022
4	\$1.932.501.00	24-07-2022
	TOTAL	\$7.730.004,00

4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$401.193,00.)**, por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-
6. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 25 de abril de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ No. 80666346:

7. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DIECISEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$87.016.051,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-
8. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos



intereses se decretan desde el 8 de abril de 2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ SIN NÚMERO:

9. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.864.457,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-
10. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 12 de agosto de 2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ SIN NÚMERO:

11. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$23.982.332,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-
12. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 18 de julio de 2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada **CLAUDIA ROSMERI DÍAZ RINCÓN**, del inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20428139** de propiedad de los citados demandados. Inscribase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Norte. **Ofíciense** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



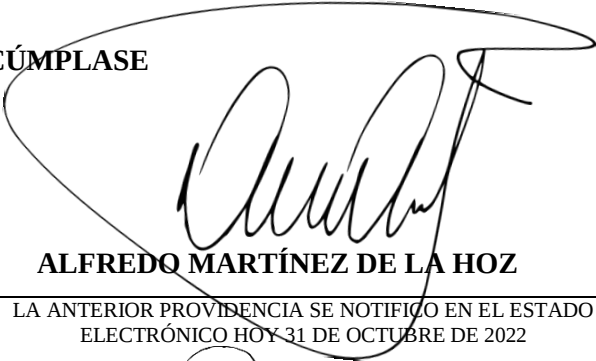
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener a la sociedad SUÁREZ & TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del endoso en procuración otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 23 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, las mismas no sobrepasan los **150 S.M.M.L.V.** pues para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto el valor reclamado asciende a la suma de **\$63.289.482.00** lo que no supera los 150 S.M.M.L.V.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

Por ello, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por las señoras **LUZ ALBA MORENO ÁNGEL** y **MARTHA JANNETH MORENO ÁNGEL** en contra de los señores **PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA, CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S. A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

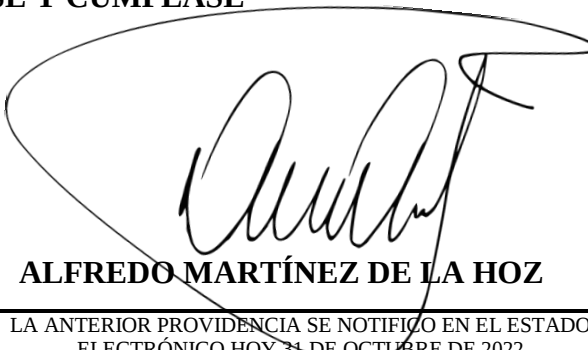


CUARTO: Previo a realizar pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** al Sr. Apoderado judicial de la parte interesada para que en el improrrogable término de cinco (5) días manifieste si lo pretendido es que se les conceda a las demandantes el amparo de pobreza de que tratan los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., para lo cual deberá dar cumplimiento a dicha normatividad. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso final del acápite de “*VI. -SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES*”.-

QUINTO: **TENER** al abogado JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

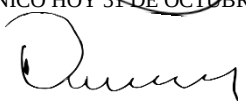
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder otorgado por la totalidad de los demandantes dirigido al juzgado de conocimiento, (el aportado lo dirige el Juzgado 47 Civil del Circuito), indicando claramente el tipo de proceso declarativo verbal que pretende adelantar (Responsabilidad civil extracontractual), según se extrae del escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
2. Adecúe el acápite de *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”*, respecto del tipo de proceso que pretende iniciar, (responsabilidad civil extracontractual), teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos son de responsabilidad civil contractual y de acuerdo con lo señalado en el numeral 8. del artículo 82 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. – OLÍMPICA S. A.-, teniendo en cuenta que el aportado data del 9 de junio de 2021.-
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal del demandado CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 PROPIEDAD HORIZONTAL, teniendo en cuenta que el aportado data del 9 de agosto de 2021.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores **MARÍA LILIA SÁNCHEZ DE GRAJALES, JOSÉ NORBERTO GRAJALES TABARES, NATALIA GRAJALES SÁNCHEZ y PAULA GRAJALES SÁNCHEZ** en contra del **CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 PROPIEDAD HORIZONTAL** y la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. – OLÍMPICA S. A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

JCHM.-

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la razón por la cual pretende ejecutar la totalidad de la obligación, si de los hechos de la demanda se extrae que una cuota parte le corresponde a la Señora NIEVES CECILIA GAMBOA GALVIS.-
2. Aclare la razón por la cual no se constituyeron los gravámenes hipotecarios acordados sobre los inmuebles prometidos en venta.-
3. Aclare lo informado en el numeral 2 del hecho tercero de la demanda, respecto de haber hecho la entrega a satisfacción de los inmuebles, teniendo en cuenta que en la cláusula octava del contrato objeto de esta acción, se estipuló que se haría la entrega real y material de los inmuebles, a la cancelación total de la deuda.-
4. Aclare el hecho tercero de la demanda en cuanto a la razón por la cual se dio la orden de suscribir las escrituras públicas de venta de los inmuebles, si la propietaria de los mismos era la sociedad SERVIFLEXO S.A.S.-
5. Allegue los certificados de tradición actualizados de los inmuebles objeto del contrato que aquí se ejecuta.-
6. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVIFLEXO S.A.S.-



7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **HUGO ENRIQUE SIERRA SÁNCHEZ** en contra del Señor **GIOVANNI PINTO DURANGO**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de demanda se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **SEBASTIÁN CAMILO OSORIO GUTIÉRREZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del Señor **SEBASTIÁN CAMILO OSORIO GUTIÉRREZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: TENER a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro, como Apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00347

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2022, informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda se puede observar, que las presentes diligencias, encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **WILSON EDUARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del Señor **WILSON EDUARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: TENER a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro, como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-